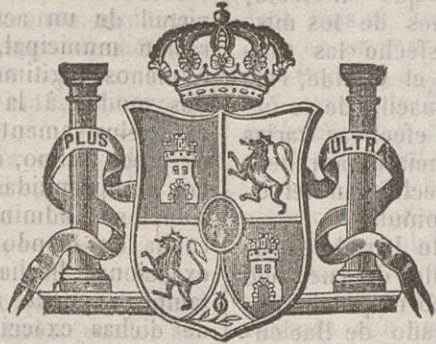


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa:

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenía en la mano: Que instruidas diligencias por el

Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenía educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenía más educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decía que «omitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educacion,» frase que no habia podido menos de ofender al Administrador, produciendo las reconvencciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato:

Considerando:

1.º Que según declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos expresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por su ponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las expresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que

en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decía que omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educacion;» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvencciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POZADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Segura la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Lázaro Alcalde de Mezquita de Loscos.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo se quejó del Alcalde referido porque habiéndole pedido que celebrase un juicio de faltas con motivo de daños causados por ganados en terrenos del querellante, el Alcalde no accedió á la celebracion del juicio, ni quiso dar certificacion de la negativa al demandante, á pesar de habersele pedido este con insistencia, hasta que al cabo de 20 dias, y despues de mediar fuertes contestaciones, insultos y amenazas por parte

del Alcalde contra el denunciante, se celebró por fin el juicio por consejo del Secretario del Ayuntamiento:

Instruyéronse diligencias judiciales, resultando justificados los hechos expuestos; y en su virtud el Promotor consideró responsable al Alcalde de la infraccion de los artículos 500 y 501 del Código, añadiendo que aunque tambien podia serlo por injurias, no habia lugar á perseguir dicho delito de oficio; por lo cual el Juzgado pidió la autorizacion, creyendo además comprendido al Alcalde en el artículo 417 del Código, que trata de las amenazas:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que las razones que tuvo para rehusar la celebracion del juicio consistian en que de tiempo inmemorial se halla establecida en el pueblo la costumbre de que alzadas las cosechas, puedan todos los vecinos indistintamente aprovechar los pastos de los terrenos de los particulares; y habiendo un propietario acotado poco tiempo ántes unas tierras suyas, reclamó el Ayuntamiento al Gobernador contra el perjuicio que de dicho acotamiento se seguía á las servidumbres públicas establecidas, recayendo resolución por la cual se revocó el amojonamiento, y se encargó al Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no consintiese acotamientos en fincas sujetas á servidumbres públicas destinadas á usos de hombres y ganados: que á pesar de estos antecedentes, el denunciante D. Pedro Pascual Pastor acotó una heredad suya; y habiendo sorprendido en ella ganados de otros vecinos, que en virtud de la costumbre establecida entraron á pastar, los denunció al Alcalde, el cual no creyó en un principio procedente admitir una denuncia relativa á un hecho reconocido y aceptado como legal por la mayoría del pueblo; pero aunque se acaloró demasiado al ver la insistencia del denunciante, accedió al fin á su demanda y se celebró el juicio:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde consiste en denegacion de justicia, y esta ni fué arbitraria ni consumada, pues ni asistia derecho á D. Pedro Pastor para impedir que los ganados de

sus convecinos entrasen en sus tierras, ni a pesar de todo el juicio dejó de celebrarse, sin que de su retardo se siguiera perjuicio alguno al querellante:

Y por último, el Consejo provincial invoca la decision de 27 de Setiembre último en que se niega la autorizacion para procesar á un Alcalde por hechos análogos al presente.

Visto el párrafo tercero del artículo 272 del Código penal, que impone responsabilidad al Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que el cargo formulado contra el Alcalde de Mezquita de Loscos consiste en haber retardado la celebracion de un juicio de faltas que tuvo lugar por último al cabo de 20 dias, y despues de fuertes altercados entre el Alcalde y el demandante.

2.º Que bajo tal supuesto, el hecho imputado al Alcalde no es relativo á sus funciones administrativas, y si á las judiciales, puesto que tratándose de la celebracion de un juicio de faltas no puede ser considerado el Alcalde para este caso como Autoridad administrativa.

3.º Que entre el caso presente y el citado por el Consejo provincial, con referencia á una Real resolucion recaída en 27 de Setiembre último á propuesta de esta Seccion, no existe analogía, y por lo tanto no son aplicables á este expediente los fundamentos que en aquella se consignaron;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Don José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administracion de Rentas de Laredo porque habia cobrado varias multas en metálico,

la Administracion pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, segun las declaraciones de los mismos que habian satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su órden, habian hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del comun:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondia entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibicion por la Audiencia de Búrgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que habia cometido, y tambien al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habian intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputacion calumniosa la denuncia que habia motivado el proceso, siempre corresponderia este asunto á la Administracion, caso de haberse cometido algun exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenian carácter de multas, y se habian exigido en el papel correspondiente, y otras no tenian aquel carácter, y se habian exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, segun se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, mas el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo tambien extensiva la prohibicion á la pastura del ganado en las mieses comunes, e imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores.

Que de otra certificacion aparecia tambien que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pena variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificacion aparece una comunicacion que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto en oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del comun, además de la multa de 3 reales por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por via de indemnizacion del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de Montes, aprobó la determinacion del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificacion aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los 11 juicios de faltas que se habian celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, segun consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos

y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la corporacion municipal, que podrá ser más ó menos legitimo, pero que de todos modos á la Administracion toca exclusivamente resolver acerca de él; y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas, tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del comun, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporacion municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fe, mereciendo además en una ocasion que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposicion de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habian causado daños en terrenos del comun, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presuncion general de la intencion de delinquir,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Cartagena acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Hermenegildo Paredes por lesiones á Bartolomé Oton:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1860 se presentó el referido Bartolomé Oton en la oficina de D. Hermenegildo, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Cartagena, á pedirle explicaciones relativas á ciertas pensiones de censos que le habia reclamado, y que en concepto de aquel no debia satisfacer, con cuyo motivo se suscitó cuestion entre ambos; y exasperado Paredes dió á Oton varios golpes, causando las lesiones que ha sufrido:

Resultando que instruida sobre este suceso la correspondiente causa, el Capitan general de Valencia reclamó su conocimiento en razon de ser el D. Hermenegildo militar retirado con sueldo, y gozar por tanto del fuero de guerra, alegando que el delito de lesiones no es de los que producen desafuero, ni propiamente cometido por

un empleado civil en el ejercicio de las funciones materiales de su destino ó por mal desempeño de sus obligaciones:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Cartagena se ha negado á inhibirse, exponiendo que el hecho que se atribuye á Paredes fué cometido con ocasion del cargo público que ejercia como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y que en tal concepto está sujeto al fuero ordinario con arreglo á la ley 25, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y á la Real orden de 16 de Agosto de 1818:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la ley 25, título 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1795, 8 de Diciembre de 1800, 5 de Octubre de 1819, 18 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842 privan del fuero de guerra en todo lo concerniente á cargos de Ayuntamiento, de Hacienda ú otros políticos á los militares que voluntariamente los sirvan:

Y considerando que en este caso se halla D. Hermenegildo Paredes, que si bien militar retirado con sueldo y fuero, es Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cartagena, habiéndose suscitado con ocasion de este cargo la ocurrencia que dió origen á estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirre por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 21 de Julio del año próximo pasado el guardia civil José Gutierrez Sainz dió parte al Alcalde de la villa de Laredo y al Comandante de su cuerpo de que en la tarde de aquel dia observó que en la taberna de Agustin Gutierrez habia una disputa entre dos hombres, á los cuales consiguió apaciguar; pero que al salir de dicho establecimiento se abalanzó á él Alejandro Izaguirre, le agarró del pecho y quiso quitarle el sable, insultándole con palabras y oprimiéndole contra el dintel de la puerta.

Resultando que con este motivo, tanto la Autoridad ordinaria como la militar, empezaron á instruir el cor-

respondiente sumario; y que no apareciendo confirmada por las declaraciones de los testigos la relacion del guardia civil en el que principi6 el Alcalde y continu6 el Juez de primera instancia de Laredo, este dict6 con fecha 25 de Agosto auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que, previa consulta con la Audiencia del territorio, se remitieran las diligencias al Alcalde para que conociera de la causa en juicio de faltas:

Resultando que en 20 de Setiembre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos requiri6 de inhibición al expresado Juez, y este remiti6 el oficio inhibitorio á la Audiencia, donde se hallaba la causa en consulta; y que devuelta la misma por el Tribunal superior para que se sustanciase la competencia, dicho Juez se neg6 á inhibirse, alegando en primer lugar que con arreglo á las Reales 6rdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, y á varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 23 de Diciembre de 1838 y 26 de Julio de 1859, es extemporánea la reclamacion del Juzgado militar, y exponiendo en segundo término que si la competencia hubiera sido denunciada en tiempo seria impropcedente, porque del sumario no aparece prueba del delito de resistencia á la Guardia civil, sino de una falta, y el conocimiento de estas es exclusivo de la jurisdiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion sosteniendo que se hizo en tiempo debido; y que calificado el hecho objeto de la causa de delito de resistencia á la fuerza armada, nada importa que la prueba sea más ó menos robusta, siempre que existan algunos datos en apoyo de aquella calificacion, pues que en las cuestiones jurisdiccionales se debe atender á la naturaleza de los delitos que se persiguen, segun que en su origen hayan sido calificados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito de que se trata ha sido calificado en su origen de resistencia á un guardia civil en el acto de llenar una de las obligaciones de su instituto, y que este delito es de los que causan desafuero de la persona que le comete, segun las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Tribunal supremo:

Considerando que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y calificacion que haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen:

Y considerando, finalmente, que el Juzgado militar reclam6 el conocimiento de la causa, 6 insistió en su pretension, á cuya virtud el Tribunal superior devolvi6 la causa para que se sustanciase la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno 6 insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe

de Urbina.—Eduardo Eli6.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Juan Lad6 contra Andrés Pais, sobre desahucio de una finca:

Resultando que por escritura de 26 de Enero de 1744 vendieron Alberto Garcia y Ana Casal á Maria Vazquez la era de heredad de Riveiriños y Mulo Pando, en el sitio y con los linderos que expresan, por la cantidad de 200 rs., libre de todo gravámen y si alguno tuviese cargándola sobre sus demás bienes, añadiendo «que la daban poder en forma para que la pudiese tomar por propia autoridad, la de la justicia ó como le conviniese; y que en el interin otra mas no tomase, si los vendedores, sus hijos ó herederos volviesen á poseer la referida heredad, seria por y en nombre de la compradora y los suyos, como sus caseros, colonos, ténedores y precarios poseedores, bajo la cláusula de constituto, obligándose á la eviccion y saneamiento.»

Resultando que Juan Lad6, como descendiente de la compradora Maria Vazquez, present6 demanda en 17 de Marzo de 1857 pidiendo el desahucio de Andrés Pais que estaba detentando dicha finca, y aleg6, que sin embargo de la venta que de esta hicieron, Alberto Garcia y Ana Cascol á Maria Vazquez la habian venido poseyendo ellos y sus descendientes hasta Andrés Pais, como colonos y precarios poseedores conforme á la cláusula de constituto contenida en la escritura, pagando al año tres ferrados de centeno á los compradores y sus herederos, y en el dia al exponente, quien por el derecho de dominio trasferido por la referida escritura lo tenia para reclamar la finca:

Resultando que el demandado solicit6 se le absolviera libremente y despues de redargüir civilmente de falsa la escritura por haberse traído sin su citacion ni cotejado con el original, segun lo dispuesto por el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, expuso: que él y sus causantes habian estado siempre en la precision de pagar tres ferrados de centeno al demandante y los suyos, pero no en el concepto de titulo alguno precario, como lo demostraba el que estos en las particiones de bienes hechas en su familia, nunca tomaron en cuenta la finca, sino la renta y que no se presentaba arriendo alguno que justificase el desahucio, pues la escritura solo podia dar lugar á la accion reivindicatoria, debiendo considerarse cuándo más, como un foro presunto, la renta pagada:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dict6 sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Octubre de 1859, que revoc6 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 28 de Enero siguiente, declarando haber lu-

gar al desahucio solicitado por Juan Lad6 y al lanzamiento en el acto de Andrés Pais de la heredad nombrada dos Riveiriños y Mulo Pando:

Resultando por último, que el recurso de casacion interpuesto por Andrés Pais se funda en haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, titulo 18, Partida 5.ª, que ordena «que en todo arriendo haya merced cierta y determinada,» lo cual no se verifica en el documento f6llo primero:

La 3.ª, tit. 40, libro 10 de la Novisima Recopilacion, de la cual se desprende que solo en los arriendos puede fundarse el desahucio, y que en los hechos sin tiempo determinado debe avisarse con un año de anticipacion:

El art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1813, restablecido en 1836 y las disposiciones contenidas en el tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos solo se marca el arriendo por el desahucio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose tramitado á Doña Maria Vazquez el dominio pleno de la heredad que ha dado motivo á este pleito por virtud de la escritura de venta de 26 de Enero de 1744, en este documento se pact6 tambien «que si por cualquier motivo los vendedores, sus hijos ó herederos continuasen poseyéndola, se entendiese que lo hacian precariamente, como colonos ó caseros y á nombre de la compradora y los suyos.»

Considerando que el hecho de haber asi sucedido, pagando aquellos anualmente tres ferrados de centeno que el recurrente confiesa habia tambien satisfecho hasta el dia, demuestra que como sus antecesores ha llevado las tierras en el concepto de arrendatario:

Considerando que en fuerza de tales antecedentes, el demandante estuvo en su derecho pidiendo contra el demandado el desahucio de las tierras, y que al declararlo asi la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes, doctrinas y disposiciones que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Pais, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta 6 insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa. Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara, habilitado.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita de Rego:

Resultando que despues de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña

Benita de Rego reconociera ante el Juez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firm6 en union de su hijo D. Jorge Ulbrich, pidi6 que se despachase ejecucion contra los bienes de aquella; y expedido el mandamiento, no se practic6 diligencia alguna por la muerte de Doña Benita:

Resultando que con este motivo solicit6 el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaria; y estimado asi fueron intervenidas dos casas que el mismo manifest6 haber pertenecido en vida á la Doña Benita do Rego:

Resultando que el yerno de esta D. José Benito Serantes, Comisario de Guerra de segunda clase, acudi6 al Juzgado de la Capitanía general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorg6 á favor del mismo en 13 de Diciembre de 1860 y otros documentos, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia de la Coruña para que se inhibiera de todo conocimiento respecto á las casas, en atencion á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba:

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se adhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones expedidas por el Consul del Imperio de Austria y del Secretario del Gobierno civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos estaban inscritos en el registro de extranjeros como súbditos del Imperio austriaco sostuvo que aquel Juzgado debia conocer del juicio de testamentaria de Doña Benita:

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oido el acreedor Perez y el Promotor fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ambos, acept6 la competencia fundado en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podia valer en el presente negocio por tener en el mismo el caracter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de la Doña Benita gozase el de extranjería á su muerte y le transfiriese á su viuda, la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdiccion de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicit6 y obtuvo que ante el mismo reconociera la firma del pagaré y prestara cierta declaracion, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, insistiendo en su reclamacion, mand6 en 14 de Octubre remitir los autos á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda, lo que hizo en efecto no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 13 de dicho mes manifest6 que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamacion, y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su continuacion no tenia ya objeto:

Y resultando que el Juez de la Coruña, antes de recibir la contestacion de la Capitanía general, á solicitud de Perez alz6 la intervencion puesta en las casas, y declar6 en 9 de Octubre terminado el juicio de testamentaria de Doña Benita do Rego; y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remiti6 tambien sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera ins-

tancia no pudo dictar ya el auto de 9 de Octubre que se ha expresado, el cual por lo tanto no produce efecto alguno.

Considerando que Doña Benita do Rego estuvo casada con D. Jorge Ulrich, súbdito austríaco, y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros de Consulado del Imperio de Austria y del Gobierno de la provincia, por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenía derecho á que se la calificase como extranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de Noviembre de 1832;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Benita do Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de extranjeros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec. Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar;

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del hallazgo de una percha ó viga de pino de Holanda, practico las oportunas diligencias para recogerla y depositarla, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y consignados los gastos ocurridos, remitió el expediente á la Comandancia de la Coruña.

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el Boletín sin que compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1855 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1861.

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de subasta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 15 y 18, lit. 6.º de la Ordenanza de Matriculas, decla-

rada ley del reino por el Real decreto de 14 de Octubre de 1857 y Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1840 y 8 de Octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de Marzo de 1858;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno;

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1855, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido;

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término prefijado en la Ordenanza de Matriculas, y que llegado este caso quedaban ántes á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y á hora á la de los Juéces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en art. 15 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley;

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer adjudicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de Mayo ántes citada;

Y considerando, por último, que la subasta y venta consiguiente de la percha á nombre del Estado supone hecha ántes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas para lo que proceda con arreglo á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese verificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DE JORQUERA.

D. Pascual Cuesta Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que estando aproba-

da por la Administracion de Hacienda pública la cartilla evaluadora de la riqueza inmueble urbano y ganaderia que ha de servir de base al cuaderno de amillaramientos y repartimiento territorial para el año de 1865, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que en el preciso término de 15 dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los que no lo hubiesen hecho en el año último las relaciones de su riqueza, y rectificar las presentadas los que tuvieren necesidad de hacerlo, en el concepto, que de no verificarlo en el término expresado, se hará de oficio á costa de los morosos, y sin que tengan derecho á reclamacion alguna.

Dado en Navas á 12 de Marzo de 1862.—Pascual Cuesta.—P. S. M., Benito Perez Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

Don Jacob Martinez, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial territorial de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de formar en el corriente año un amillaramiento de la riqueza rural, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa en el preciso é improrogable término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial las relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, arregladas á los modelos circulares y publicados por la Administracion principal de Hacienda pública en 2 de Abril de 1860; advertidos, que de no presentarlas dentro del plazo marcado, se les formará de oficio y pagarán por via de multa la cuarta parte de sus utilidades líquidas.

Villarrobledo 14 de Marzo de 1862. Jacob Martinez.—Gregorio Urbano Romero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FEREZ.

Don Juan Lopez y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Ferez.

Hago saber: Que aprobada la cartilla evaluatoria por la superioridad, y estando mandado la formacion del amillaramiento para el año venidero 1865, los hacendados en esta villa, así vecinos como forasteros, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones de riqueza de sus respectivas casas de bienes, segun los modelos circulares, dentro del término de doce dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial; advirtiendo que el que dejare de cumplir incurrirá en las penas que establece el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Ferez 8 Marzo de 1862.—Juan Lopez y Lopez.—Por su mandado, Juan Leante.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Cirilo Moreno, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ayna.

Hago saber: Que habiéndose de

formar con el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, con arreglo á la cartilla evaluatoria aprobada por la Superioridad, es indispensable que todos los vecinos y forasteros terratenientes presenten en el plazo de veinte dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos expresados con arreglo á los modelos y prevenciones hechas por la Administracion de Hacienda pública en el Boletín oficial de la misma núm. 40 correspondiente al mes de Abril de 1860.

Previéndose á los que no los presenten en el término prefijado incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, además de los gastos que ocasionen para hacerlas de oficio; y á los que las presenten faltando á la verdad, incurrirán en una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado, sellado y firmado en las salas Capitulares de Ayna en ellas á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Cirilo Moreno.—P. S. M., Luis Ruitort Srio.

PARTE NO OFICIAL. NOVISIMA recopilación hipotecaria,

contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Dirección general del registro de la propiedad y de las disposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con varias disposiciones, Reales órdenes y circulares de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para mas facilitar al comprensión de dicha ley.

Véndese en Albacete en esta imprenta, ó casa de D. Sebastian Ruiz á 16 rs. vd.

LA CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Utilísima á toda clase de personas por el Sr. Salomon, quinta edicion con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, segun la misma, un pronuario del sistema métrico decimal, Arancel de los derechos que se devengan en los juicios, etc.: se vende ya en esta Capital, al infimo precio de cinco reales, cada ejemplar, en la Imprenta de este periódico.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

IMPRENTA DE LA UNION.

S: Agustin 14.